

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

98451

LA PLATA, 10 JUL 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-268/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Suprímese la obligatoriedad de efectuar los aportes ----- previstos en el artículo 6, inciso b) de la Ley - - 5678, como también los previstos en el artículo 4, inciso g) de la Ley 9650, por parte de los respectivos empleadores.

Exclúyese expresamente de lo dispuesto en el párrafo anterior los aportes correspondientes al personal del Servi - cio Penitenciario.

ARTICULO 2.- El financiamiento de los regímenes previsionales, - ----- por los aportes que dejarán de percibir en función de la supresión dispuesta en el artículo anterior, será sustituído por los fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos de conformidad con lo determinado en la Ley Nacional - 22.453, con retroactividad al 1° de enero de 1981.

ARTICULO 3.- A los fines indicados en el artículo anterior, tan - ----- to la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios - del Personal del Banco de la Provincia, como el Instituto de Previsión Social deberán comunicar al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, antes del día 4 de cada mes, los im - portes estimados correspondientes a ese mes.

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9845

//2.-

La base del cálculo se hará considerando al efecto lo recaudado efectivamente el mes anterior, estimando un aporte por agente del once (11) por ciento, cualquiera sea el porcentaje que fijen en tal concepto las leyes de los regímenes previsionales comprendidos en esta ley. La suma total que resulte por aplicación del procedimiento descripto, será incrementada en un treinta y nueve con cero nueve (39,09) por ciento.

ARTICULO 4.- En los meses en que los organismos previsionales,----- mencionados en el artículo 3, deban abonar las sumas establecidas en concepto de sueldo anual complementario, habrá de incrementarse la cifra estimada en el porcentaje que corresponda, considerando al efecto la recaudación efectiva que les hubiere correspondido percibir en tal concepto.

ARTICULO 5.- La cifra estimada de conformidad con las disposiciones----- precedentes se reajustarán en cada mes siguiente teniendo en cuenta la recaudación efectiva y, en su caso, la incidencia real de los aportes correspondientes al pago del haber anual complementario.

ARTICULO 6.- Los anticipos transferidos por los empleadores a----- la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Instituto de Previsión Social de la Provincia, desde el 1° de enero de 1981, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán restituidos por la Tesorería de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, mediante los ajustes y compensaciones que correspondan por aplicación de ésta, a cuyo efecto autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar -- las previsiones y adecuaciones presupuestarias y financieras -- pertinentes.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9845

113.-

ARTICULO 7.- La supresión de la obligatoriedad de efectuar
----- los aportes patronales, dispuesta en el artículo 1, quedará sin efecto automáticamente en el supuesto que se derogare o modificare sustancialmente el régimen nacional previsto en las Leyes 22.293 y 22.453, quedando facultada la Tesorería General de la Provincia a suspender las transferencias mensuales. Al mismo tiempo deberá comunicar tal circunstancia al Instituto de Previsión Social, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y a los obligados, consecuentemente, a hacer los aportes.

ARTICULO 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Registrada bajo el número nueve mil ochocientos cuarenta y cinco (9.845).

36

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9845

FUNDAMENTOS

La Ley Nacional 22.293, derogó las contribuciones del empleador destinadas al Sistema de Seguridad Social Nacional, sustituyéndolas por recursos provenientes de impuestos nacionales coparticipables.

Posteriormente se dictó el Decreto Nacional N° 137/81 instituyendo un régimen transitorio con el fin de permitir el financiamiento de las contribuciones que habrían de ser sustituidas mediante anticipo sobre las participaciones provinciales en el producto de los impuestos nacionales coparticipables, régimen éste que tendría vigencia hasta tanto se sancionare una ley tendiente a hacer extensivos los alcances de las normas contenidas en la citada ley nacional a los sistemas de Previsión Social para el Personal Provincial de las Administraciones Generales, Poderes Judiciales, Bancos y Empresas Oficiales, y de las Municipalidades, con retroactividad al 1° de enero de 1981.

En virtud de ello, se sancionó la Ley Provincial N° 9664, por la cual se suprimieron, durante la vigencia del régimen transitorio de anticipos del Decreto Nacional N° 137/81, los aportes patronales dispuestos por el artículo 6, inciso b) de la ley - - 5678, y por el artículo 4, inciso g) de la ley 9650, con retroactividad al 1° de enero de 1981. Al mismo tiempo se disponía que los empleadores a cuyo cargo se encontraba la obligación suprimida, debían anticipar mensualmente a los respectivos Organismos Previsionales, una suma equivalente, restituyéndoseles los anticipos a medida que la Provincia recibía de la Nación los fondos asignados por aplicación del referido Decreto Nacional.

24.1.81

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9845

112.-

La Ley Nacional N° 22.453, prevé en jurisdicción provincial a partir del 1° de enero de 1981, la supresión de las contribuciones a cargo del empleador por las respectivas leyes regulatorias de los sistemas de Seguridad Social para el Personal Provincial de la Administración General, Poder Judicial, Bancos y Empresas Oficiales y de las Municipalidades adheridas a dicho régimen, cualquiera sea la índole de sus servicios y forma de pago.

Con la sanción de esa ley, queda automáticamente sin vigencia el régimen transitorio instituído por el Decreto Nacional N° 137/81, y consiguientemente sin sustento la Ley Provincial N° 9664, sancionada en base al mismo.

Conforme este nuevo régimen, la fuente de financiamiento que se suprime es sustituida por recursos provenientes del sistema de coparticipación federal, a cuyo efecto, se modifica la Ley Convenio N° 20.221 en lo pertinente, previéndose la forma y plazo en que se opera la adhesión de las Provincias.

En cumplimiento de ello, y mediante la Ley N° 9714, del 26 de junio de 1981, la Provincia de Buenos Aires adhirió al sistema instituído por la citada Ley Nacional.

Con el fin de adecuar el régimen financiero del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme la nueva fuente de financiamiento que arbitra la Ley Nacional 22.453, el Gobierno de la Provincia, sanciona la presente ley.

